

Sobre el carácter jurídico de la razón crítica: logros y perspectivas

MAXIMILIANO HERNÁNDEZ MARCOS

RESUMEN

El interés por el carácter jurídico del criticismo se ha despertado en las últimas décadas. La minusvaloración de la *Rechtslehre* de Kant por la tradición neokantiana ha contribuido a este tardío resurgir de la interpretación jurídica de la razón. Los trabajos de Fr. Kaulbach sobre el método trascendental han sido los pioneros. Los logros en esta dirección, aunque innegables, son todavía exiguos. Una lectura jurídica integral de la filosofía crítica exige además del enfoque sistemático-metodológico de Kaulbach las aportaciones de la perspectiva de la historia del derecho prusiano y del punto de vista genético del devenir del propio pensamiento de Kant.

ABSTRACT

The interest in the juridical condition of criticism has only been aroused in these last decades. The lack of interest shown by the neokantian tradition in Kant's *Rechtslehre* has contributed to this late arousal of the juridical interpretation of the reason. Fr. Kaulbach's works about the transcendental method have been pioners in this subject. These attainments, although they are undeniably important, are still meagre. A juridical interpretation in its whole of the critical philosophy requires, as well as Kaulbach's sistematic-methodological approach, the contributions of the history's perspective of the Prussian law and those of the genetic point of view of the evolution of Kant's own thought.

La reciente aparición de una serie de trabajos dedicados a entretelar los aspectos jurídicos de la *Kritik der reinen Vernunft*¹ viene a recordar y a cubrir un vacío en la historiografía kantiana, que salvo contados precedentes² trató de llenar Fr. Kaulbach con sus diversos estudios sobre el carácter jurídico de la filosofía crítica y de su método trascendental, y cuya consideración ahora no sólo abre un nuevo horizonte en la relectura del pensamiento kantiano y de su concepto de razón; también plantea a la actualidad problemas de mayor alcance, como el de las relaciones entre derecho y filosofía, rotas con el declive histórico del iusnaturalismo. La tendencia de Kant a argumentar con figuras del pensamiento contradictorio y a servirse de expresiones jurídicas («tribunal», «proceso», «legislación», «quid iuris?»...) para desarrollar conceptos esenciales de su programa trascendental, ha sido lo que ha llevado a los intérpretes a preguntarse si no son algo más que simples aderezos metafóricos, y a sospechar en consecuencia que entre forma jurídica y proceder crítico existe tal afinidad que hace lógico suponer que «la razón filosófica está acuñada por la juridicidad»³. Aunque sólo se han dado los primeros pasos en la elaboración del tema, se vislumbran ya ciertos logros en su tratamiento 'sistemático' dentro de la obra «crítica», mientras que el enfoque 'genético' del mismo está anclado todavía en la formulación de su estrategia de investigación, y falta por completo un estudio 'histórico' que examine la relación del pensar kantiano con la realidad jurídica de la época⁴.

1 R. Doublet (1989), J. Lege (1990) y F. Ishikawa (1990). A lo largo de este escrito citaré a la manera anglosajona y según la relación bibliográfica final, que pretende recoger todos los estudios publicados hasta la fecha sobre el tema que nos ocupa: el carácter jurídico del criticismo kantiano. Las obras que no figuran en esa bibliografía, se citan a pie de página con las referencias al uso.

2 Tras la clásica recopilación de textos sobre la imagen procesal de *Kritik der reinen Vernunft* (KRV), confeccionada y comentada por H. Vaihinger (1881), pp. 107-116, y las acertadas indicaciones de Br. Bauch (1921), p. 3 ss. sobre la 'quaestio iuris' como auténtico planteamiento crítico, han sido los capítulos de R. Koselleck (1973)², pp. 81-104, y de K. Röttgers (1975), pp. 25-62, consagrados al concepto de «crítica», y especialmente el minucioso artículo de H. Kiefner (1978), pp. 287-318 sobre las huellas históricas de las imágenes jurídicas de Kant, los únicos trabajos que con anterioridad (o simultáneamente) a Fr. Kaulbach se han acercado al tema con cierto rigor.

3 A. Cortina (1989), p. XXIV. A este respecto Fr. Kaulbach (1982) señala que el concepto kantiano de razón tiene un carácter describable mediante categorías jurídicas y que ese «carácter jurídico» —lejos de responder a intenciones meramente literarias (p. 112)— «hay que considerarlo no sólo como expresión particular sino como peculiaridad originaria, universal y necesaria de la razón en general» (p. 111). En el mismo sentido se pronuncian Dotti, J. E. (1981): «Quid iuris und quid facti», *Akten des 5. Internationalen Kant-Kongresses, Mainz 4.-8 April 1981*, I. 1, Bonn, p. 12; H. Kiefner (1978), p. 287; J. Lege (1990), p. 204; F. Ishikawa (1990), p. 23-26.

4 De los tres enfoques, el 'sistemático' aborda la cuestión dentro del programa kantiano de una «filosofía trascendental» atendiendo a las conexiones entre las diferentes piezas doctrinales y a su engranaje arquitectónico, tanto formal («crítica»/«sistema» o «metafísica») como material ('arte', 'conocimiento' y 'acción'), en las principales obras del denominado período «crítico». El enfoque 'genético', en cambio, aborda la cuestión dentro de la «historia del desarrollo» o de la formación del pensamiento kantiano que cristaliza en sus obras «críticas». Por último, el enfoque 'histórico' centra la cuestión en el mundo del derecho de la época (dogmática, praxis y legislación jurídicas), especialmente el prusiano, para desentrañar no sólo la presumible deuda institucional de la filosofía kantiana sino también —por así decirlo— su unidad de «destino histórico». Nuestro trabajo está estructurado en función de esto de tal forma que en el escrutinio de las interpretaciones y los problemas se sigue la dirección que va desde los enfoques 'sistemáticos' hasta los 'históricos' (si los hubiere), pasando por los «genéticos».

Este ensayo quiere ser una reflexión sistemática sobre el 'estado de la cuestión'⁵, que aclare qué se entiende por carácter jurídico de la razón crítica, y qué dificultades y carencias metodológicas se encuentran a la hora de emprender una interpretación jurídica integral de la filosofía trascendental kantiana. Por eso partimos del análisis del sentido metódico y «crítico» del *quid iuris?* y de sus raíces jurídicofilosóficas, para proseguir con el recuento de las aportaciones al despliegue de la *KRV* como proceso civil bajo la imagen del tribunal —centro de la mayoría de las contribuciones actuales al tema—, y concluir con un balance de resultados y perspectivas de investigación, no sin antes ofrecer un bosquejo del problema de la recepción de la *Rechtslehre* a manera de explicación histórica de la demora y del resurgir hoy creciente de la lectura jurídica del criticismo, a sabiendas de que la vieja pregunta neokantiana por el carácter «crítico» de la filosofía del derecho en Kant funcionó como llave de cierre a la posibilidad de una interpretación de la Crítica desde el punto de vista jurídico [cf. Küsters (1988), p. 6], y de que sólo el acertado enfoque y la justa valoración de aquel escrito por la historiografía kantiana en las últimas décadas ha permitido comprender el carácter «jurídico» de la razón⁶.

5 Además de la breve referencia al asunto hecha por A. Cortina (1989), el único 'estado de la cuestión' sobre el carácter jurídico de la razón ha sido elaborado por G. W. Küsters (1988), pp. 27-37 en una obra destinada a examinar las últimas monografías y los resultados de la investigación reciente sobre la filosofía del derecho kantiana. Su contribución no recoge todas las obras consagradas al tema ni abarca todo el espectro de dimensiones del mismo; partiendo de la sugerencia de Bauch (1921), hecha efectiva por Kaulbach al cifrar el carácter jurídico de la razón en la «deducción trascendental», se limita a juzgar los diversos trabajos desde el punto de vista del problema de las relaciones límite entre una praxis jurídica positiva y una pretendida autofundamentación filosófica.

6 Küsters (1988) ha acertado en buena medida con el planteamiento que ha desplazado la mirada historiográfica del carácter jurídico de la razón: el haberse decidido la pregunta por el carácter «crítico» de la filosofía kantiana del derecho desde una previa interpretación general de Kant, pasando por alto el «contenido sistemático» y específico de la *Rechtslehre* (pp. 3-4, 6). Si, por el contrario, se hubiese afrontado aquella pregunta poniendo los ojos en esta obra y teniendo en cuenta que su problema peculiar es el de fundamentar «la posibilidad objetiva de la acción» (p. 56), la cuestión del carácter «jurídico» de la razón crítica habría sido la consecuencia inmediata de advertir la «racionalidad inmanente del derecho» (pp. 57, 59), o sea, de descubrir que el concepto de 'derecho', en cuanto condición y realidad racional de la acción, no es el tema exclusivo de una «metafísica regional sino algo inseparablemente unido» al carácter *práctico* de la razón (p. 26). Ahora bien, en la versión de Küsters hay dos aspectos distintos. Por un lado, no cabe duda de que un tratamiento del problema del carácter «crítico» de la *Rechtslehre* (*RL*) en relación con «el carácter de acción de la razón» (p. 53) acaba poniendo de relieve el carácter «jurídico» de ésta. No en vano los trabajos de Fr. Kaulbach sobre el principio de acción en la filosofía trascendental de Kant sentaron los preliminares de su interpretación jurídica. Pero ello demuestra precisamente, por otro lado, cuán estrecha es la conexión de la idea kantiana del derecho con los logros trascendentales de sus Críticas, y cuán desencaminada está la pretensión de Küsters de refugiarse en la importancia del problema de la acción en la filosofía del derecho para abonar la tesis de Ebbinghaus sobre la necesidad de comprender el carácter «crítico» de *RL* partiendo de su «independencia» respecto de las Críticas [«Kant und das 20. Jahrhundert», *Studium Generale* 7 (1954), p. 520; y «Kants Rechtslehre und die Rechtsphilosophie des Neukantismus», en: PRAUSS, G. (Hrsg.): *Kant. Zur Deutung seiner Theorie von Erkennen und Handeln*, Köln 1973, p. 323 —reproduc. de DERBOLAV, J./NICOLIN, F. (Hrsg.): *Erkenntnis und Verantwortung. Festschrift für Theodor Litt*, Düsseldorf 1960, pp. 317-334]. Pues de este modo no sólo se removería la arquitectura doctrinal del criticismo y se trastocaría el sentido de nociones básicas en la filosofía del derecho («persona jurídica», «posesión inteligible», «estado civil»...), sino que además quedaría cuestionado el propio carácter «crítico» de la *RL*, ya que un concepto meramente empírico-negativo de «libertad práctica» no puede garantizar la necesidad y universalidad a priori del derecho ni con ello la racionalidad de la acción. V. crítica a «tesis de la independencia», pp. 58-59.

1. DEL CARÁCTER «CRÍTICO» DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO AL CARÁCTER «JURÍDICO» DEL CRITICISMO

a. La *Rechtslehre* como problema. Génesis y lugar sistemático

El escaso interés que ha despertado en la investigación sobre Kant la *RL* hasta fechas no muy lejanas, testimonia la valoración predominantemente negativa que ha merecido desde su publicación en 1797⁷. Las expectativas puestas por los contemporáneos de Kant quedaron defraudadas ante una obra difícil en su estilo y problemática en la presentación del texto. Su posterior olvido durante el siglo XIX en beneficio de las Críticas —especialmente de *KRV*— no estuvo, sin embargo, motivado sólo por tales deficiencias de forma e intelección; a él contribuyó el proceso histórico por el cual la ciencia del derecho se convirtió en disciplina independiente de una filosofía práctica que acabó reduciéndose a Ética, y que ha sido descrito a grandes trazos como la dialéctica que va «del Derecho Natural (o de razón) al positivismo jurídico y viceversa» [Dreier (1981), p. 287]. En efecto, la Escuela Histórica del Derecho, al considerar aquellos principios críticos de Kant que en la última década del siglo XVIII habían dado pie a numerosos compendios iusnaturalistas, como precursores del advenimiento del Derecho Positivo y de la consiguiente liquidación del Derecho Natural, que supuestamente se había *realizado* con la Revolución Francesa, suministró el mecanismo cultural que operó luego en la conciencia neokantiana de que «la recepción de la Crítica parecía excluir la de la *Rechtslehre*» [Küsters (1988), p. 18]. Pues si la Jurisprudencia decimonónica se presentaba como la ciencia positiva de la *Kritik der praktischen Vernunft*, del mismo modo que la Física newtoniana en el siglo XVIII había sido el Faktum de la *KRV*, la tardía metafísica kantiana del derecho no podía ser otra cosa que un producto del ya superado iusnaturalismo, forjada sin el correspondiente Faktum cultural, que Kant no pudo reconocer en la Jurisprudencia de su época. La filosofía del derecho debía, pues, reconstruirse sobre las cenizas de la *RL* siguiendo el «método trascendental» fijado en la *KRV*. En esto al menos la escuela neokantiana del derecho coincidía con su contrincante cultural: el 'positivismo jurídico'⁸.

7 Acerca de la ocupación con la *RL* de manera esporádica y general por parte de la literatura kantiana, y de los factores que han favorecido su valoración negativa, v. los informes sobre el estado de la investigación en Philonenko, A. (1979)²: «Introduction» en *Emmanuel Kant: Métaphysique des mœurs. Première Partie, Doctrine du droit*, Paris, pp. 29-32; Kersting, W. (1984): *Wohlgeordnete Freiheit. Immanuel Kants Rechts- und Staatsphilosophie*, Berlin/New York, pp. VII-VIII; Küsters (1988), pp. 1-5; y A. Cortina (1989), pp. XVII-XXIII. Para una breve historia de la recepción, consúltese especialmente Dreier, R. (1981): «Zur Einheit der praktischen Philosophie Kants. Kants Rechtsphilosophie im Kontext seiner Moralphilosophie», en: ders., *Recht-Moral-Ideologie. Studien zur Rechtstheorie*, Frankfurt a. Main, pp. 268-88, y Küsters (1988), pp. 14-18.

8 Kelsen, H. (1928): *Die philosophischen Grundlagen der Naturrechtslehre und des Rechtspositivismus*, p. 76, tras subrayar que la *RL* kantiana está en contradicción con el 'idealismo trascendental', dice de ella que es «la expresión más perfecta de la doctrina clásica del Derecho Natural, tal como se ha desarrollado durante los siglos XVII-XVIII en el suelo del cristianismo protestante». Sobre este asunto v. Oberer, H. (1973): «Zur Frühgeschichte der Kantischen Rechtslehre», *Kant-Studien* 64, pp. 95-96. Un breve cuadro de los esfuerzos por reconstruir la filosofía del derecho adaptándola a las exigencias del 'método trascendental' en el sentido neokantiano de la teoría a priori de la ciencia lo brinda Ritter, Ch. (1971), *Der Rechtsgedanke Kants nach den frühen Quellen*, Frankfurt a. Main, pp. 17-18. J. Ebbinghaus (1973), pp. 323 ss. muestra, por otra parte, hasta qué punto el concepto de «derecho» de R. Stammler está acuñado por el positivismo jurídico.

Desde estos presupuestos difundió H. Cohen la idea del *fallo sistemático* en el pensar kantiano, fruto de la incoherencia de no haber aplicado en la filosofía práctica el «método trascendental» del que hiciera uso en la filosofía teórica. Según Cohen, Kant «en la *Kritik der praktischen Vernunft* no se había referido a la ciencia del derecho de modo siquiera comparable» a como en la *KRV* había hecho de la Ciencia Natural el Faktum de su reflexión⁹. Con ello no sólo había privado a las «ciencias del espíritu» de la unidad de una fundamentación ética análoga a la fundamentación lógica que proporcionara a las «ciencias de la naturaleza»; también había condenado a la *RL* a ser un producto espurio del criticismo. De esta suerte Cohen abría el camino a toda la tradición de comentaristas (W. Metzger, W. Haensel, G. Dulckeit...) que hizo moneda común la idea de que la metafísica kantiana del derecho no había participado en el progreso de su filosofía crítica, y afianzaba así la estimación negativa de la obra que hasta nuestros días ha extendido un tupido velo sobre los aspectos jurídicos del pensamiento y metodología kantianos.

La impotencia del planteamiento neokantiano para salvar el carácter «crítico» de la *RL* pone más bien de manifiesto la peculiaridad y limitación de su propia concepción de la 'filosofía trascendental'¹⁰, y deja entrever que el problema de fondo reside en el concepto de «crítica» que en cada caso se maneja¹¹. En esta línea es elocuente constatar cómo algunos autores han negado a la *RL* el carácter «crítico» que, sin embargo, concedían a la Ética kantiana. En su interpretación de la tesis de Ritter (1971) sobre «la falta de interdependencia entre el criticismo de Kant y la *Rechtslehre*» (p. 71 ss.) como un enunciado que no alude a un desajuste metodológico entre 'criticismo teóricico' y filosofía del derecho sino a cierto hiato existente entre filosofía *práctica* y *RL*, Oberer (1973) señalaba que Ritter ya no entiende el criticismo a la manera de Cohen, como una especie de «teoría de la ciencia»; en la medida en que admite el carácter crítico de la

9 Cohen, H. (1907)²: *Ethik des reinen Willens*, pp. 228 ss.; cfr. *Kants Begründung der Ethik nebst ihren Anwendungen auf Recht, Religion und Geschichte* (1910)², pp. 382, 390.

10 El reproche de insuficiencia crítica dirigido contra la filosofía del derecho ante la dificultad de adivinar una «ciencia-factum» con la que la *RL* pudiera y debiera relacionarse [cf. Küsters (1988), p. 22], obedece a una concepción del método y la filosofía trascendental como «teoría de la ciencia» [Oberer (1973), pp. 88, 94-95] o «teoría de la cultura» [P. Natorp (1912): «Kant y la Escuela de Marburgo», en: el mismo (1975): *Propedéutica filosófica. Kant y la Escuela de Marburgo. Curso de Pedagogía social*, México, pp. 77-97], que ni siquiera es fiel a los planteamientos críticos de la filosofía teórica kantiana. No tiene sentido, por tanto, exigir un 'factum' cultural para la reflexión trascendental práctica, cuando además Kant ya ha reconocido en la praxis misma el único «Faktum der reinen Vernunft», de cuyas condiciones de posibilidad ha de ocuparse directamente la crítica filosófica [cf. Oberer (1973), p. 97].

11 Cfr. Küsters (1988), p. 24. Oberer, H. (1983): «Ist Kants Rechtslehre kritische Philosophie? Zu Werner Buschs Untersuchung der Kantischen Rechtsphilosophie», *Kant-Studien* 74, pp. 217-224, ha puesto de relieve los cambios de matiz que el concepto de 'crítica' experimenta en las diferentes Críticas de Kant, y la necesidad de tener en cuenta ese valor polisémico así como la relación entre 'crítica' y 'metafísica' a la hora de preguntarse por el carácter «crítico» de la *RL*. Oberer se dirige tanto contra W. Busch (1979), *Die Entstehung der kritischen Rechtsphilosophie Kants 1762-1780*, como especialmente contra K. H. Ilting (1981): «Gibt es eine kritische Ethik und Rechtsphilosophie Kants?», *Archiv für Geschichte der Philosophie* 63, pp. 325-345, quien había negado el carácter crítico a toda la filosofía práctica kantiana en su conjunto, aduciendo —a la manera de Ritter (1971)— que las doctrinas *esenciales* en este ámbito ya estaban desarrolladas antes del llamado período «crítico».

Ética¹², considera que el núcleo del pensamiento crítico radica en la doctrina del *idealismo trascendental*, que ésta comparte con la *KRV* a raíz de la solución del problema de las antinomias. Ahora bien —concluye Oberer— la tesis de Ritter es correcta precisamente porque «no puede haber interdependencia en el sentido de que el idealismo trascendental sea común a todos los ámbitos de la filosofía práctica, incluida la filosofía del derecho»; esa doctrina no tiene validez en la *RL*, donde no se habla del «concepto positivo de libertad» como «autonomía moral» sino sólo del «concepto negativo» de la misma como «uso exterior del arbitrio no determinado por los impulsos de la sensibilidad» (p. 98). No obstante, semejante «falta de interdependencia con relación al idealismo trascendental no indica un defecto sino antes bien un privilegio especial de la *Rechtslehre* kantiana» (p. 99). De este modo Oberer asume por completo la tesis de Ebbinghaus sobre la independencia de la *RL* respecto de las Críticas (cf. nota 6), en la cual sorprendentemente ve Küsters (1988), p. 24 el punto de partida adecuado para plantear el carácter «crítico» de aquella obra.

Como consecuencia de abandonar el orden de los contenidos doctrinales, los partidarios de la 'tesis de la independencia' derivan el carácter crítico de la *RL* de su integración formal en «un sistema crítico de filosofía» [Oberer (1973), p. 99], dentro del cual a la fundamentación 'propedéutica' del sistema sigue su realización 'metafísica'¹³, y por ello lo sitúan tan sólo en el «carácter a priori» [Oberer (1983), p. 224] o en la «pureza» racional de su argumentación [Küsters (1988), p. 9]. Pero esta respuesta, que naturalmente se atiene a las declaraciones de Kant en el «Prólogo» de *Metaphysik der Sitten*, AB III ss., es tan obvia que nada dice acerca de por qué tal sistema racional de filosofía se califica a sí mismo de «crítico» y no de «dogmático», ni de por qué *RL* —más allá de las intenciones meramente estructurales— es la consecuencia sistemática efectiva de la *KprV*. Todo parece indicar que lo genuinamente 'crítico' de la metafísica kantiana del derecho no se agota en esa vacua «interdependencia formal y sistemática» [Oberer (1973), p. 99], sino que depende de algún tipo de principio, método o doctrina que permita articular en una estrategia común las soluciones a los problemas particulares de los diferentes ámbitos de la reflexión filosófica. En este sentido se revela el 'idealismo trascendental' como una enseñanza 'crítica' de indudable rendimiento sistemático, y que desautoriza la tesis de

12 Oberer se refiere a la formulación inexacta de la posición neokantiana que hace Ritter, cuando afirma que la desviación del criticismo consiste en que «las proposiciones de la *Rechtslehre* no son deducidas de las condiciones de posibilidad de la actividad racional humana en general y aquí de la *razón práctica en particular*» [(1971), p. 15].

13 «El problema del carácter crítico de la *Rechtslehre* kantiana no es [...] sino solamente el problema de la conexión sistemática definida por Kant entre crítica teórica del conocimiento, crítica de la razón práctica y 'metafísica de las costumbres'» [Oberer (1983), p. 223]. Oberer entiende ese carácter crítico como una «interdependencia formal» en un doble sentido: (i) como delimitación mutua entre Ética y Derecho, *Tugendlehre* y *Rechtslehre* en función de la distinción entre concepto 'positivo' y 'negativo' de libertad respectivamente, y (ii) como «unidad sistemática entre fundamentaciones y realizaciones del sistema, entre 'crítica' (en el sentido de una propedéutica) y metafísica o 'principios metafísicos' (en el sentido del sistema posibilitado por la crítica)» [(1973), p. 99]. No es extraño que por su lugar sistemático como realización metafísica de la *Kritik der praktischen Vernunft (KprV)* Küsters (1988), pp. 9-10 considere más correcto y propio hablar de carácter «crítico-metafísico» de *RL*.

la independencia ¹⁴. Fr. Kaulbach ha mostrado a propósito de la antinomia jurídica de la posesión cómo los conceptos kantianos de derecho y libertad jurídica se fundamentan en el idealismo trascendental y en su «constelación», formada por un sujeto libre que se pone como 'fin en sí mismo' frente a los objetos convertidos en 'medios útiles' a su disposición [(1982), p. 82 ss.]. En la medida en que 'moral' y 'derecho' no se distinguen por la actitud del individuo ante la ley sino por el modo de configurarse (interno o externo) la legislación de la razón pura práctica ¹⁵, la idea de que la *RL* no necesita del concepto 'trascendental' y 'positivo' sino sólo del 'empírico' y 'negativo' de libertad, se basa en una confusión entre fundamentación a priori del derecho y génesis o realización individual del mismo¹⁶. Los defensores de la tesis de la independencia renuevan en el fondo el prejuicio hegeliano sobre la reducción kantiana de la libertad a moralidad, y con ello favorecen el dogma neokantiano de que en la *RL* no se ha seguido el método trascendental [Kaulbach (1982), p. 75 ss.].

Ha sido precisamente Fr. Kaulbach quien ha formulado la pregunta por el carácter «crítico» del modo más idóneo para vislumbrar el carácter «jurídico» de la razón, al hacer buena la proclama de Br. Bauch (1921) de que «la *quaestio iuris* es el planteamiento auténticamente

14 Fr. Kaulbach (1973): «Der Begriff der Freiheit in Kants Rechtsphilosophie» [en Kaulbach (1982), pp. 75-87] ha tenido el mérito de destacar el valor sistemático del idealismo trascendental frente a la tradición historiográfica, que lo había considerado patrimonio exclusivo de la teoría del conocimiento. Autores como Ebbinghaus, Oberer o Küsters, cuando sostienen la independencia de *RL* respecto de esta doctrina o se niegan a decidir la cuestión del carácter crítico de la filosofía del derecho desde una interpretación general de Kant, lo hacen porque de algún modo siguen siendo tributarios de la tradición neokantiana, que fijó la pauta del criticismo en la *KRV*. Pero asumir el valor crítico y sistemático del idealismo trascendental no significa convertir a la «crítica de la razón teórica» en patrón de las restantes Críticas sino reconocer el pilar doctrinal de la autofundación de la filosofía trascendental en su conjunto.

15 Fr. Kaulbach (1970): «Moral und Recht in der Philosophie Kants»: [en Kaulbach (1982), 135-167] y (1976): «Der Herrschaftsanspruch der Vernunft in Recht und Moral bei Kant» [en Kaulbach (1982), 55-74] ha puesto de relieve que la distinción 'moral'/'derecho' no puede confundirse con la distinción 'moralidad'/'legalidad', pues mientras que aquella se basa en el punto de vista objetivo de la razón práctica y de su autolegislación, ésta concierne a la relación subjetiva del individuo con la ley práctica. La errónea equiparación entre 'Legalität' y 'Recht' es uno de los soportes de la 'tesis de la independencia'.

16 W. Kersting (1984), pp. 37-42 ha criticado con acierto la 'tesis de la independencia'. Una noción 'empírico-negativa' de libertad no sólo va contra afirmaciones y conceptos kantianos que afectan al fundamento del derecho (personalidad, posesión inteligible...), sino que además no puede asegurar la obligatoriedad del derecho sobre la base de una voluntad común legisladora emancipada de los intereses empíricamente condicionados, que el propio Ebbinghaus considera el gran logro revolucionario de la *RL* frente a la tradición iusnaturalista [cf. (1954), pp. 520-521]. Pues si, en efecto, no se pudiera salvar la libertad (trascendental) y sólo hubiera naturaleza, ¿acaso podría darse un principio del derecho que no fuese una simple regla de felicidad? Por ello —concluye Kersting— el sentido de las palabras de Ebbinghaus «no puede hallarse en negar la libertad trascendental como condición constitutiva del actuar jurídico sino como fundamento del ser y validación [real] de la ley jurídica objetivamente necesaria» (p. 39). «El proton pseudos de la tesis de la independencia es una interpretación equivocada de la doctrina de la doble legislación de la razón», en virtud de la cual se concluye erróneamente «la independencia de la *Rechtslehre* respecto de la libertad trascendental en cuanto presupuesto de *validez* de su principio del deber a partir de la independencia de la *Rechtslehre* respecto del concepto de voluntad autónoma en cuanto presupuesto del *origen* de la acción jurídica» (pp. 41-42).

'crítico'» (p. 3), y convertirla en núcleo de la metodología trascendental¹⁷. De esta suerte la indagación kantiana de las condiciones de posibilidad de los juicios sintéticos a priori y de las proposiciones en general no sería más que la versión filosófica de la búsqueda de las fuentes jurídicas de *legitimación* de las diferentes pretensiones particulares en un proceso civil, y la tarea del 'método trascendental' tendría simplemente el sentido de la 'motivación' judicial de una sentencia¹⁸. Desde esta perspectiva la 'prueba' del carácter «crítico» de la *RL* se limitará a poner de manifiesto la fórmula jurídico-filosófica del método trascendental empleado en la *KprV* y en *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*¹⁹. De este modo, si para justificar las pretensiones del imperativo categórico a regir las acciones humanas es preciso alejarse del mundo de los impulsos naturales inmediatos hasta conseguir la perspectiva del mero pensamiento y entrar así en un estado superior de leyes de la razón pura práctica, que hacen posible y fundamentan la validez de las normas éticas en general [Kaulbach (1982), pp. 14 ss.], para legitimar las pretensiones de validez de la coacción jurídica hay que remontarse por encima de las condiciones unilaterales de los intereses privados hasta «tomar posición» en el suelo de «un mundo inteligible de normas jurídicas», constituido por una voluntad común legisladora (p. 29). El denominado por Kant «postulado del Derecho Público», que ordena salir del 'estado de naturaleza' para entrar en un 'estado civil' bajo leyes comunes de libertad (*RL*, & 44), cobra así el perfil metodológico de acción trascendental originaria, que posibilita una 'deducción' del «principio general del derecho» (p. 36), posibilidad garantizada en cualquier caso por el 'giro copernicano' en el Derecho

17 Kaulbach desplaza la cuestión del carácter crítico del plano 'doctrinal' al *metodológico*. No por ello se empaña el valor 'crítico' y sistemático del 'idealismo trascendental', puesto que Kaulbach lo considera como la doctrina resultante del 'método trascendental' y de su «constelación: sujeto libre, que toma posición sobre el suelo de sí mismo y de su razón pura, [...] y objeto como fenómeno, referido al lugar de la representación» [(1982), p. 78].

18 «Tan pronto como se piensa en que el método trascendental de Kant se declara como procedimiento para encontrar el derecho en situaciones en las que se elevan pretensiones jurídicas particulares sujetas a impugnación, de manera que el derecho de estas pretensiones ha de establecerlo el juez, se reconoce que la concepción kantiana del carácter de la razón filosófica está guiada por el modelo de dictar sentencia» [Kaulbach (1982), p. 11; cf. p. 112]. V. también Kaulbach (1983), pp. 335 ss; (1985), pp. 26 ss. Además Kaulbach menciona a Achenwall: *Iuris naturalis pars posterior* (1767), &292 para documentar la presumible procedencia jurídica de la distinción kantiana entre 'expositio' o prueba del hecho y 'deductio' o 'probatio iuris'. «Mediante la *exposición* se aclaran y exponen los hechos; mediante la *deducción* se examinan en su legitimidad las pretensiones fácticamente elevadas, se las remite críticamente según el principio de la justicia a los límites de su derecho, y al mismo tiempo se las confirma justificándolas dentro de esos límites» [(1982), p. 36]. F. Martínez Marzoa (1989), *Releer a Kant* ha definido correctamente la pregunta trascendental de la filosofía kantiana en el sentido de la «deductio iuris», pero no ha procedido luego a una interpretación 'jurídica' sino «ontológica» del criticismo en su totalidad.

19 Kaulbach comparte con los neokantianos la idea de que la filosofía trascendental parte de un 'Faktum' y se pregunta por las 'condiciones de su posibilidad', sólo que ni el 'Faktum' es puramente «científico» o cultural, ni la pregunta es «teórico-científica» —en (1979) [Kaulbach (1982), pp. 191-217, espec. pp. 205 ss.] muestra cómo la filosofía kantiana del derecho nada tiene que ver con la actual «teoría del derecho»— sino *jurídica*: «quid iuris?». Su estrategia es igualmente neokantiana, dado que se propone derivar el carácter trascendental de *RL* del carácter trascendental de *KprV* y de *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten* (*GMS*), con la importante salvedad de que admite obviamente el carácter crítico de la filosofía práctica y su interpretación metodológica general de la filosofía kantiana no tiene como modelo de referencia la «crítica de la razón teórica».

Natural, en virtud del cual Kant considera «las normas iusnaturalistas como expresión de la voluntad jurídica [común] y las fundamenta en ésta» (p. 43).

Si el carácter crítico de la RL ha quedado en buena medida decidido desde el punto de vista 'sistemático' tras los trabajos de Fr. Kaulbach, desde el enfoque *genético* no se ha logrado aún una respuesta satisfactoria²⁰, si bien ya se ha sugerido el planteamiento apropiado para refrendar el carácter jurídico de la razón crítica. Con este fin Küsters (1988) ha propuesto valorar la obra de Ritter (1971) como un documento sobre «el significado del derecho en el pensar de Kant» y hacer caso omiso de la interpretación del autor en el sentido de esgrimir la continuidad del pensamiento jurídico kantiano desde 1764 hasta la RL como corroboración de la tesis neokantiana sobre la naturaleza 'precrítica' de la filosofía del derecho (p. 37 ss.). Pues entonces cabría cifrar «la estrategia esencial para una fundamentación del significado de la RL» dentro de la trayectoria intelectual de Kant [Küsters (1988), 43] en la idea de que la reflexión jurídica constituyó desde 1763 el núcleo de su filosofía práctica, hasta el punto de que el 'imperativo categórico' fue el resultado de la extensión al ámbito de la Ética del 'principio general del derecho' entre 1769-1771 [Ritter (1971), 227]. Ha sido H. Oberer (1973) quien se ha valido de esta precedencia histórica del principio jurídico con respecto al principio moral para delinear el papel de la metafísica del derecho como *motivo orientador* en el desarrollo del pensar kantiano en estos términos: el principio jurídico habría obligado a Kant a elaborar «una nueva filosofía práctica» y con ella «una nueva filosofía teórica» con propósitos de autofundamentación filosófica y delimitación entre filosofía teórica y práctica; tareas críticas todas ellas metodológicamente previas a una *MdS* que tuvo así que ser continuamente aplazada (p. 101).

Esta estrategia de investigación genética todavía no ha sido llevada a cabo. La metodología de la 'historia del desarrollo' deberá en el futuro elevar su informe en relación con el carácter «jurídico» de la Crítica. A nosotros nos corresponde ahora —asumiendo los retos de Küsters

20 Cf. Küsters (1988), p. 50. Mientras que Chr. Ritter (1971) ha ofrecido una explicación genética de la tesis neokantiana sobre el carácter no-crítico o «precrítico» de la tardía filosofía kantiana del derecho, W. Busch (1979) se ha esforzado por mostrar que hacia 1772 Kant adquiere con su «concepto crítico de libertad» el «punto de vista sistemático supremo» de su filosofía del derecho, de modo que a finales de los setenta habría quedado cerrado el criticismo jurídico y la RL sería simplemente «su primer resumen». Contra el primero se han pronunciado H. Oberer (1973), quien no ve contradicción entre elaboración «precrítica» de los 'contenidos' de la definitiva *Metaphysik der Sitten (MdS)*, por un lado, y 'fundamentación crítico-sistemática' de los mismos mediante *GMS* y *KprV*, por el otro (v. p. 100); Brandt, R. (1974): «Rezension zu: C. Ritter: Der Rechtsgedanke Kants», *Philosophische Rundschau* 20, pp. 43-49, quien subraya que en la RL aparecen conceptos fundamentales para su construcción y argumentación que no existieron hasta poco antes de su redacción; y Sängler, M.: *Die kategoriale Systematik in den 'Metaphysischen Anfangsgründen der Rechtslehre'* (1982), quien haciendo suya la crítica de Oberer destaca que es precisamente «la estructura categorial» de la RL «la que invalida la afirmación de su identificación con los bosquejos juridicofilosóficos tempranos» y pone de relieve «la indudable interdependencia entre filosofía trascendental crítica y filosofía tardía del derecho» (p. 10). Por otra parte, a W. Busch le ha reprochado Küsters (1988) el carácter de construcción metódica forzada que tiene su planteamiento, pero K.-H. Ilting (1981) ya le había discutido no sin razón que Kant hubiese desarrollado en los años setenta un concepto 'crítico' de libertad diferente del de los sesenta. En realidad W. Busch, al hacer valer como genuinamente 'crítica' la noción 'empírico-práctica' de libertad que aún mantiene Kant en la década de los setenta, viene a documentar la tesis de la independencia de RL [cf. W. Kersting (1983): «Neuere Interpretationen der Kantischen Rechtsphilosophie», *Zeitschrift für philosophische Forschung* 37, S. 286-87].

(1988), p. 59, 144— describir el papel fundamental que el derecho juega en el concepto kantiano de razón, y en concreto abordar una determinación más precisa de su carácter jurídico a través de los conceptos de 'deducción' y 'tribunal'.

b. **Quid iuris? Método trascendental y filosofía del derecho**

La especificación del carácter 'crítico' de la RL en el sentido del «quid iuris?» o legitimación de pretensiones ha sacado a relucir el carácter «jurídico» de la racionalidad crítica. Frente a la 'demonstratio' o prueba apodíctica del racionalismo matemático Kant ha introducido en la filosofía el modelo retórico de argumentación empleado por los juristas de su época ²¹, y con ello le ha dado al mismo tiempo una configuración y fundamentación filosófica que tiene como escenario definitivo su Doctrina del Derecho. De ahí que Fr. Kaulbach haya recalcado que la filosofía del derecho no es un ámbito más de aplicación del método crítico sino el dominio en el que «reconoce el pensamiento filosófico-trascendental los principios en los que descansa su propio trabajo reflexivo» [(1982), p. 7]. Sin embargo, una ilustración rigurosa de la índole jurídica del procedimiento crítico no está exenta de problemas, que sin duda afectan y comprometen al mismo concepto kantiano de razón, y que Küsters (1988) se ha encargado de destacar con suficiente nitidez. Aquí analizaremos dos de esas cuestiones: la primera concierne a las relaciones límite entre una 'praxis' histórica y un modelo 'teórico' de reflexión filosófica; la segunda nos coloca ante el significado radical de la filosofía kantiana del derecho y el problema de la relación entre 'crítica' y 'sistema'.

1. Küsters (1988) se ha preguntado si la asunción de una praxis jurídica establecida no se opone a una autofundamentación filosófica radical, y en este sentido ha interpretado la referencia de Bubner (1982) a la «prueba quasi-jurídica de legitimación» kantiana como signo de que esa dimensión positivo-práctica impide una aceptación plena del modelo jurídico (p. 32). Sin voluntad de dejar zanjado el problema, convendría, no obstante, tener presente 'la dinámica de los conceptos históricos' y recordar que un concepto, además de «indicador de las conexiones [reales] aprehendidas por él, es también un factor de las mismas»²². Desde esta perspectiva habría que indagar hasta qué punto Kant, al asimilar la 'deducción' de los juristas, no ha entrevisto en ella los rasgos apropiados para la renovación filosófica que pretendía, y si, más en concreto, el significado histórico de la 'deducción' se limitaba a una técnica jurídica cerrada o incorporaba a

21 R. Bubner (1982) se hace eco de la crítica de Kant al procedimiento de 'prueba dogmática' del racionalismo wolffiano en la «Doctrina Trascendental del Método» y de su sustitución por 'pruebas trascendentales' en el sentido de la 'deducción', cuyo contexto jurídico ha sido pasado por alto en la literatura kantiana al haberse tratado la 'deductio' como equivalente de la 'demonstratio', sin tener en cuenta los momentos retóricos que entran en juego en el proceso de decisión de un asunto jurídico (v. pp. 306-307). De forma similar se pronuncia Ishikawa (1990), cuando señala que Kant reemplaza el método matemático o silogístico por el método judicial, al ser éste el único capaz de ocuparse adecuadamente de la disputa de la razón (p. 14). Igualmente para Lege (1990) la 'deducción' no tiene el sentido lógico de la 'demostración' sino el pragmático-judicial de la 'justificación' de una pretensión en un proceso jurídico (p. 217).

22 Koselleck, R.: «Begriffsgeschichte und Sozialgeschichte» [en: KOSELLECK (1989): *Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Frankfurt a. Main, 107-129], p. 120.

su vez aspectos de Ilustración y maneras iusnaturalistas de pensar²³. Pues si esto se confirmara, entonces resultaría comprensible que la filosofía quisiera hacerse eco y promover lo que de algún modo exigía el devenir de los tiempos.

En esta dirección Fr. Kaulbach ha profundizado en el fundamento común, en «la raíz jurídico-filosófica» de praxis jurídica y razón crítica, y ha encontrado en la posición de la libertad como *dominio* de la razón sobre el mundo la 'Grundverhältnis trascendental' [(1982), 116 ss.], que hace del orden jurídico y particularmente de la institución de justicia, en cuanto realización de la razón del derecho en la empirie, la expresión intrínseca de la nueva racionalidad. No es extraño, pues, que, por un lado, la *deducción* jurídica, en la medida en que expone la estructura del dominio²⁴ en términos de legitimación de una pretensión empírica o aplicación de la ley general al caso individual, caracterice a la racionalidad propia del método crítico, y que, por otro lado, el oficio del *juez*, que no sólo juzga lo que es de derecho en cada caso sino que también tiene poder [Macht] para hacerlo cumplir a través de la sentencia, defina la labor específica del

23 Ishikawa (1990), pp. 16-17 ha indicado que la 'deducción trascendental' kantiana fue emprendida como una de las 'Deduktionsschriften' juristas ampliamente difundidas entonces, y que incluso la caracterización kantiana coincide con una definición clásica dada por Ch. S. Holzschuher —uno de los autores célebres de aquellas divulgaciones—, según la cual se denominan «deducciones a los escritos cuyo propósito consiste en desarrollar detenidamente la naturaleza de un asunto jurídico de disputa —ya se trate de la prueba de los hechos o de la aplicación ['Ausführung'] de las proposiciones jurídicas correspondientes—, exponerla al público en su figura más ventajosa, y convencer al lector, tanto como sea posible, de la justicia existente en un cierto caso» (*Deductions-Bibliothek von Teutschland*, I, 1778, S. III). También Bubner (1982) se ha percatado de la existencia de esas 'colecciones de deducciones' comúnmente conocidas en la época (p. 331). Por otra parte, Kiefner (1978) ha recordado que en la 'prueba de derecho' el juez motivaba con frecuencia su juicio remitiéndose a los principios del Derecho Natural, especialmente allí donde había vacíos en el derecho positivo. Que existía cierta conexión entre 'deductio iuris' y manera de pensar iusnaturalista, lo confirma la circunstancia histórica de que en la praxis procesal contemporánea no se exige la 'prueba de derecho' sino sólo la 'prueba del hecho' [J. Lege (1990), p. 217].

24 F. Stentzler (1984) entiende que con la autolegislación de la razón se establece una exigencia de sometimiento represivo de la naturaleza, y que en este sentido la 'deducción trascendental' kantiana no es más que dominación. Por su parte, S. M. Shell (1980) desde su interpretación del pensamiento crítico como apropiación humana (cognitiva y práctica) del mundo vislumbra en la 'deducción' kantiana la justificación de esa pretensión general de 'propiedad' o derecho de la razón a hacer uso de conceptos y objetos naturales. Fr. Kaulbach (1982), en cambio, considera que el problema de la 'deducción' en la filosofía kantiana del derecho es el de la aplicación de la legislación racional pura a la empirie positiva en términos de 'Ermächtigung' u otorgación de poder efectivo a las normas jurídicas (pp. 19-20), y encuentra esa posibilidad en la exigencia de dominación inscrita en la razón, cuya expresión inmediata se da en el derecho, en cuanto vinculado a la coacción: «coacción y poder caracterizan al derecho en cuanto institución de la razón práctica que se lleva a la realidad» (p. 61). Por ello el 'juez' (o la institución de justicia) encarna no sólo la 'idea del derecho' (adopción del punto de vista general de la ley frente a los intereses particulares) sino también la seguridad de su 'realización' (aplicación de la ley al caso como dominio de una razón legitimadora sobre la pretensión empírica) [cf. Kaulbach (1982), 17 ss, y (1983), 340 ss.]. Acerca de una concepción no-represiva del 'dominio', inherente a la libertad, v. artículos de V. Gerhardt (1981): «Recht und Herrschaft. Zur gesellschaftlichen Funktion des Rechts in der Philosophie Kants», *Rechtstheorie* 12, 53-94, y (1981): «Freiheit und Herrschaft. Zum dynamischen Begriff der reinen Vernunft», *Akten des 5. Internationalen Kant-Kongresses. Mainz 4. - 8 April 1981*, I, 2, 795-802; y O. Höffe (1979): «Acerca de la fundamentación contractualista de la justicia política: una comparación entre Hobbes, Kant y Rawls», en: HÖFFE, O. (1988), *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia*, Barcelona/Caracas, pp. 7-39.

filósofo crítico, que aspira a conseguir y garantizar la 'paz perpetua' en filosofía. Igualmente se acredita de esta manera por su valor jurídico-filosófico el 'proceso civil' como figura integral del curso dialéctico-reflexivo de la Crítica, puesto que por el lado de las partes representa la historia de adquisición del derecho o formación de la racionalidad jurídica²⁵, y por el lado del juez «la realización de la idea del derecho, actualizada en él y materializada como institución jurídica» [Kaulbach (1982), 20].

Se advierte cómo la 'deducción' de los juristas cobra visos de hondura teórica al convertirse en procedimiento crítico, en «deducción *trascendental*». Pues al elevar Kant al nivel de la reflexión filosófica lo que hasta entonces constituía una praxis jurídica, no sólo se transmuta el rostro del quehacer filosófico; también la praxis jurídica queda trascendida y transfigurada en su alcance y utilidad. A este respecto D. Markis (1980), remitiéndose a las palabras de Kant en su respuesta a Eberhard acerca de lo que entiende por una 'adquisición originaria' de representaciones a priori, ha reparado en que «la deducción trascendental no anuncia ni un derecho positivo ni un derecho de costumbres sino un *Derecho Natural*» (107 ss.), y en que, por consiguiente, «con su insistir en el 'quid iuris?' Kant se mueve en la esfera de la filosofía del derecho»; más aún: «el Derecho Natural es la fuente jurídica de la constitución crítica» (p. 131 ss.)²⁶. Este cuño iusnaturalista arroja nueva luz sobre el significado de la *RL*, que se presentaría entonces como la reflexión final de la razón sobre sí misma, como autocomprensión de la propia metodología del pensar. Esta perspectiva de la fundamentación última de la racionalidad, que por su dificultad manifiesta ha sido saludada como explicación del tardío aparecer de la *MdS*, obliga, sin embargo, a revisar el problema del carácter 'crítico' de la *RL* y a su través el de la propia radicalidad crítica de la filosofía kantiana.

2. Küsters (1988) ha objetado que desde la interpretación de Markis el 'derecho de la razón' se vuelve cuestionable, a no ser que se logre deshacer el círculo vicioso implícito en esta pregunta: ¿cómo legitimar la fuente de la legitimidad misma? Tal planteamiento oculta que el objetivo específico de la *RL* es dar una justificación *trascendental* de las pretensiones del derecho instituido a fundamentar la racionalidad jurídica y, por ende, mostrar las condiciones de posibilidad del modo de legitimación jurídico-positiva que Kant ha elevado a método filosófico [cf. Kaulbach (1983), 335 ss.]²⁷. Como ya vimos, Kaulbach ha puesto de manifiesto que esa justificación 'filosófica' consiste en deducir el derecho positivo como la realidad institucional de

25 Pueden rastrearse los detalles de esta interpretación juridicofilosófica del proceso civil en Kaulbach (1983), pp. 336 ss.

26 R. Brandt (1981) ha defendido, analizando entre otros el pensamiento de Locke y Kant, que «Ilustración y filosofía del derecho están en intensa conexión», pues «la filosofía de la Ilustración está tan penetrada de problemas y estructuras jurídicas que las restantes disciplinas son en determinadas dimensiones ámbitos de aplicación de la filosofía del derecho» (p. 1).

27 Lo capcioso de la pregunta está en que no tiene en cuenta el desnivel teórico existente entre justificación 'filosófica' y justificación 'jurídico-positiva', y da a entender que el *tema* de la filosofía kantiana del derecho sería el propio *método* de fundamentación filosófica y no la aclaración o justificación *filosófica* del derecho positivo y de su modo de legitimación. No hay que confundir el hecho de que el filósofo Kant se sirva de la forma de argumentar en la praxis judicial con el hecho de que lleve a cabo una reflexión filosófica que tiene por objeto la norma jurídica, y para ello haya que emplear un proceder jurídico que él ya ha interpretado y remodelado filosóficamente, y cuya aplicación al esclarecimiento de la realidad jurídica en nada se diferencia epistemológicamente de su aplicación a la iluminación de la posibilidad del conocimiento o del arte.

la idea a priori de un mundo jurídico de leyes civiles, el cual es ya en sí mismo, en cuanto mero pensamiento de libertad, un poder de realización coactiva, plasmado en la figura del juez, mediador entre la racionalidad y la sensibilidad. La *RL* es, por tanto, una reflexión sobre la legitimidad misma o la racionalidad jurídica, pero con el instrumental propio de la filosofía, por más que lleve el sello del orden jurídico que ahora se trata de pensar. Esto último demuestra en todo caso el valor de autocomprensión final de la razón que tiene la filosofía kantiana del derecho, o, si se prefiere, que la metodología trascendental se halla ahí en su propia casa [Kaulbach (1982), p. 7].

Estas observaciones sobre el alcance estrictamente metodológico del carácter 'jurídico (natural)' del pensamiento crítico ahuyentan en buena medida los recelos ante la presunta radicalidad de una Crítica entendida como «la posibilidad de una jurisprudencia filosófica en general» (Markis). Para Küsters (1988), en efecto, la Crítica difícilmente seguirá siendo «propedéutica» si en cuanto procedimiento judicial se convierte en «jurisdicción», que decide sobre las diferentes pretensiones en función de una 'constitución' de la razón, de un 'sistema' iusnaturalista (p. 36). Sobre este punto quisiéramos tan sólo añadir una sugerencia aclaratoria. K. Röttgers (1975) ha sostenido que el concepto kantiano de 'crítica' en *KRV* es el de una «crítica radical», porque ni toma o presupone leyes o criterios previos establecidos, conforme a los cuales criticar o juzgar, ni los crea abstractamente; más bien fija la norma en el proceso mismo de la crítica, «establece el derecho al administrar justicia, a la manera de la jurisprudencia anglosajona de los *Präjudizien*» (pp. 39-40).

2. LA CRÍTICA DE LA RAZÓN PURA COMO PROCESO CIVIL: DE LA LEGISLACIÓN AL TRIBUNAL

La 'raíz jurídicofilosófica' común a razón jurídica y razón crítica permite comprender la profusión de imágenes procedentes de la esfera del derecho en el texto de la *KRV*, así como la concentración del trabajo historiográfico reciente en el análisis del perfil jurídico de esa obra, definido por Kaulbach (1981) bajo el doble aspecto de la *legislación* y la *jurisprudencia* de la razón pura. Para que la «metafísica» pueda convertirse en ciencia —anota Kaulbach—, la Crítica ha de asumir, por un lado, el papel de la 'judicatura', esto es, adoptar una «posición superior», desde la cual observar la parcialidad de los litigantes sometidos a la presión de sus intereses, ponderar 'Recht' y 'Unrecht' de sus pretensiones y emitir un juicio según la justicia distributiva (p. 14, 23), que desestime las pretensiones infundadas y garantice las legítimas, de modo que se instituya y asegure un estado de paz racional (pp. 181-82); pero, por otro lado, ha de producir su propia 'autolegislación' del pensar, a la que la razón pueda atenerse para sentar jurisprudencia y pasar así del 'estado de naturaleza' filosófico al 'estado civil' de la constitución crítica (p. 14)²⁸. Como a esa legislación pertenece esencialmente «el método crítico del uso correcto y motivado de perspectivas del mundo» (p. 22) y éste es exclusivamente propio de la razón-juez, capaz de elevarse en la reflexión trascendental por encima de las dos perspectivas, la de los 'fenómenos' y la de las 'cosas en sí' (164-65), se explica por ello el primado de la *jurisprudencia* sobre la

²⁸ Sobre 'legislación' y 'jurisprudencia' como doble carácter jurídico de la razón cf. Kaulbach (1982), 112-113; (1983a), 280-281; (1985), 26.

'legislación' en la *KRV*²⁹ y al mismo tiempo el protagonismo de la *Dialéctica Trascendental*, y especialmente de la Antitética, como escenario de la disputa filosófica y lugar de aplicación del «método crítico del uso correcto y motivado» de las dos perspectivas (p. 182 ss.)³⁰. La importancia del 'tribunal' en el «conocimiento metafísico», concebido como «decisión justa entre partes filosóficas en conflicto» (p. 11, 181, 221), y el significado de la Dialéctica, entendida como «lógica de la decisión [judicial] correcta y justa entre perspectivas del mundo opuestas entre sí» (p. 11, 187), son ya casi un tópico entre los comentaristas que han interpretado la *KRV* como un proceso civil.

Continuadores declarados de los proyectos de F. Kaulbach, R. Doublet (1989) y J. Lege (1990) los han desarrollado desde el punto de vista del 'filósofo' y del 'jurista' práctico respectivamente. Para Doublet la *KRV* representa el intento jurídicofilosófico de «establecer la razón como instancia jurídica para la vida humana» (pp. 10, 21) mediante un proceso de reflexión que presupone el primado de la libertad sobre la naturaleza (pp. 11, 22, 196), y cuyo método de instauración legitimadora es la «lógica de la apariencia» (p. 184). J. Lege, por su parte, examina la *KRV* desde la perspectiva de la praxis judicial contemporánea (p. 204), y distingue entre el modo de *pensar* «jurídico» ['rechtlich-juridisch'] de la razón, en el sentido de la pregunta trascendental por la legitimidad del conocimiento (p. 212 ss.), y su modo de *argumentar* «jurídico-procesal» ['juristisch'], en virtud del cual la *KRV* tiende a buscar los presupuestos legitimadores de las pretensiones de validez de intuiciones puras, categorías e Ideas (p. 215 ss.), si bien es la Antitética el escenario donde la razón se sirve propiamente del método judicial pragmático —«la técnica de la relación»— siguiendo el modelo de «querrela y contraquerrela».

K. Röttgers (1975) y F. Ishikawa (1990) tienen en común haber interpretado la Crítica según el modelo del *tribunal* y haber conferido a sus posiciones —más allá del tratamiento meramente 'estructural' y 'sistemático'— la viveza del enfoque *genético*, que en el caso de Ishikawa es decisivo para su comprensión del criticismo³¹. Según Röttgers, «frente al modelo anarquista de

29 F. Stentzler (1984) ha expuesto el aspecto de la 'legislación' como signo del primado de la razón práctica, que a su entender es primado de la racionalidad jurídica. Ishikawa (1990) —como también Doublet y Lege—, tras destacar el doble carácter jurídico de la *KRV*, recalca, sin embargo, que en el proceso de la Crítica la razón actúa «no tanto como legisladora sino principalmente como juez que está bajo la idea de la legislación de sí mismo» (p. 25). También Kaulbach (1985): «la razón filosófica no se propone ser creadora de cultura en el sentido de dar prescripciones a la ciencia, a la praxis o al arte, sino administrar una judicatura, someter a examen jurídico las diversas pretensiones» (p. 27).

30 Sobre la relevancia de la Dialéctica como escenario del proceso jurídico, cf. Kaulbach (1982), 130-131; (1983a), 281; (1985), 26; Doublet (1989), 184 ss.; Lege (1990), 221 ss.; Ishikawa (1990), 1, 4, 17.

31 Para Ishikawa «la interpretación filosófica de la constitución de un pensamiento debe ser la tentativa de pasar de la 'ratio cognoscendi', en cuanto hecho dado, al pensamiento cardinal o 'ratio essendi' de esa constitución del pensar' (&11, p. 90). Basándose en este presupuesto metodológico mantiene (i) que la 'doctrina de las antinomias' fue el 'Faktum' de partida en el curso del pensar kantiano que condujo al criticismo (&14, pp. 119-120), y el modelo del «tribunal» el hilo conductor de la historia de su desarrollo desde los inicios (&2) [cf. N. Hinske (1970), pp. 123 ss.]; (ii) que el concepto de 'cosa en sí' jamás constituyó un presupuesto ontológico sino que fue el resultado de un descubrimiento en el devenir de la crítica de la razón (&14, p. 119); y, por último, (iii) que el modelo del tribunal reproduce el 'fieri' de la filosofía kantiana, en la medida en que «la crítica de la razón como proceso del pensar, que tiende a la solución de las antinomias y con ello al pensamiento cardinal [de la 'cosa en sí'], funciona literalmente como un proceso en sentido jurídico» (&14, p. 120).

la República de los sabios Kant pone en juego el modelo jurídico del tribunal» (p. 34); más aún: con el concepto de 'dialéctica', que imita al de 'tribunal', se convierte la forma intersubjetiva de discusión en la «República de los sabios» de Bayle en una disputa intrasubjetiva de la razón consigo misma (p. 37). Pero justamente esta manera de alcanzar la verdad mediante una «autocrítica del diálogo aparente» revela, por un lado, que es la estructura de orientación originariamente *estética* de la 'crítica' en el Kant de los años sesenta la que pervive en el concepto *judicial* de una «crítica radical» al estilo de la jurisprudencia anglosajona de los «precedentes»; y, por otro lado, que el único modo de descubrir la ilusión del diálogo pasa por un proceso civil en el que la razón crítica asuma la posición de un *tercero*, ocupada hasta entonces por Dios como garante de la verdad (p. 35).

Precisamente el pensamiento de un 'tercero' constituye el argumento nuclear de F. Ishikawa para sostener que el modelo del tribunal no es una mera analogía sino un «método natural y necesario de la razón humana universal» (&2, p. 23, 26). Para Ishikawa, en efecto, «el modelo del tribunal juega el papel de 'ratio cognoscendi' del pensamiento de *realidad* que domina en el nivel profundo de la *Kritik der reinen Vernunft*» (&9, p. 81), y que como pensamiento de un tercer valor más acá de la mera afirmación o negación lógicas se expresa en el *juicio infinito*, cuyo alcance y significado se pone de manifiesto en la doctrina de las antinomias, al hacer posible la posición tercera del 'juez' y contribuir con ello tanto al desvelamiento de la ilusión dialéctica como a la formulación de un tercer 'juicio', también «infinito», que funciona como 'sentencia' de la disputa (&10, p. 87). De este modo Ishikawa, al entender el método del conocimiento judicial como el único apropiado para el conocimiento filosófico en cuanto 'saber de realidad', tiene el original mérito de revivir la interpretación ontológica de la *KRV*³², pero apoyándose en una lectura jurídica del criticismo que además revaloriza la Dialéctica frente a la Analítica Trascendental.

De nuestra exposición se desprende que el estudio 'sistemático-estructural' de la *KRV* se halla bastante avanzado, y que el enfoque 'genético' se ha tenido en cuenta, sin suficiente desarrollo, sólo en relación con la imagen del tribunal. El tratamiento *histórico*, en cambio, sería un absoluto vacío historiográfico si H. Kiefner (1978) no hubiese rastreado la deuda jurídicopositiva de Kant con la legislación vigente en Prusia sobre procesos civiles, y hubiera puesto de relieve el conocimiento pormenorizado de la estructura de los procedimientos jurídicos que había adquirido a través de la experiencia de casos concretos, más que por la lectura directa de los manuales al uso (pp. 317-18). Su trabajo, limitado a analizar la *Reflexion 3357*, inicia un camino que deberá seguir y consumir en el futuro una investigación minuciosa sobre la reforma legislativa y procesal emprendida por Federico II y sobre su conexión con la renovación de la metafísica, anunciada por Kant en su *KRV*, dentro de un ambiente histórico-cultural de crecientes ansias de transformación jurídica, social y política, que se ha dado en llamar muy genéricamente «época de la Ilustración».

32 Es significativo comprobar cómo Ishikawa echa en falta en Heidegger una conciencia de la relación entre el problema del 'juicio infinito' y el problema ontológico del 'no-ser' planteado en *El Sofista* de Platón, y que a autores como H. Cohen y N. Hartmann no se les ha pasado inadvertida (&5, nota 55).

3. BREVE BALANCE Y PERSPECTIVAS METODOLÓGICAS

Aunque ya se han adelantado algunas de las tareas abiertas a la investigación, parece oportuno aglutinar los resultados básicos en un breve balance de perspectivas metodológicas generales.

1. La interpretación jurídica del criticismo kantiano tiene un sentido estrictamente *metodológico*, ya se afronte como pregunta trascendental por la legitimidad de pretensiones —quid iuris?—, o se entienda el despliegue de la Crítica como un proceso civil de la razón —relevancia de la Dialéctica. En ambos casos la figura del *juez* caracteriza el quehacer de la Crítica, y se admite como presupuesto el primado de la razón práctica y el significado de la *RL* como horizonte final de reflexión sobre la racionalidad. Un proyecto de esta índole no debe ceñirse sólo al análisis de la *KRV*, puesto que afecta a la filosofía 'crítica' en su totalidad.

2. Una imagen integral del carácter jurídico de la razón requiere que se confronten los resultados del estudio 'sistemático' de las obras «críticas» con las aportaciones de la investigación 'genética' e 'histórica' en las direcciones apuntadas a lo largo de este ensayo.

3. Por último, la interpretación jurídica del criticismo no sólo replantea el problema de las relaciones entre filosofía y derecho, anudadas en la modernidad [Brandt (1981)]; también comporta una forma *judicial* de relacionarse con el pasado, una vez que la filosofía dejó de ser 'ciencia de objetos' y ha devenido método de reflexión, a saber, fijando el texto válido —a la manera de la jurisprudencia anglosajona de los «precedentes»— en función de su capacidad de respuesta a los problemas concretos del presente: «scire philosophiam est non verba tenere, sed vim ac potentiam» [G. Bien (1972), p. 73 ss.].

BIBLIOGRAFÍA

- BAUCH, Bruno (1921): «Das Rechtsproblem in der Kantischen Philosophie», *Zeitschrift für Rechtsphilosophie* 3, S. 1-26.
- BIEN, Günther (1972): «Das Geschäft der Philosophie, am Modell des juristischen Prozesses erläutert», en: LANDGREBE, L. (Hrsg.): *9. Deutscher Kongress für Philosophie. Düsseldorf 1969: Philosophie und Wissenschaft*. Meisenheim am Glan, S. 55-77.
- BRANDT, Reinhard (1981): «Einführung: Rechtsphilosophie und Aufklärung», en: DERS. (Hrsg.): *Rechtsphilosophie der Aufklärung. Symposium Wolfenbüttel*, Berlin/New York, S. 1-11.
- BUBNER, Rüdiger (1982): «Selbstbezüglichkeit als Struktur transzendentaler Argumente», en: KUHLMANN, W./BÖHLER, D. (Hrsg.): *Kommunikation und Reflexion*, Frankfurt am Main, S. 304-332.
- CORTINA, Adela (1989): «Estudio preliminar», en: KANT, I., *La Metafísica de las Costumbres*, Madrid, pp. XV-XCI [especialmente pp. XXIII-XXXI].
- DOUBLET, David Roland (1989): *Die Vernunft als Rechtsinstanz. Kritik der reinen Vernunft als Reflexionsprozess der Vernunft*, Oslo.
- HINSKE, Norbert (1970): *Kants Weg zur Transzendentalphilosophie. Der dreissigjährige Kant*, Stuttgart u.a. [espec. S. 83-133].
- ISHIKAWA, Fumiyasu (1983): «Die Rekonstruktionen der Frage: Quid Juris», [originariamente en japonés en] *Shisaku* XVI, S. 15-36.

- (1990): *Kants Denken von einem Dritten. Das Gerichtshof-Modell und das unendliche Urteil in der Antinomienlehre*, Frankfurt a. Main u.a.
- KAULBACH, Friedrich (1970): «Moral und Recht in der Philosophie Kants», en: BLÜHDORN, J./RITTER, J. (Hrsg.): *Recht und Ethik*, Frankfurt a. Main, S. 43-58 [reproducido en KAULBACH, Fr. (1982), S. 135-167]
- (1973): «Der Begriff der Freiheit in Kants Rechtsphilosophie», *Philosophische Perspektiven* 5, S. 78-91 [reproducido en KAULBACH, Fr. (1982), S. 75-87].
- (1976): «Der Herrschaftsanspruch der Vernunft in Recht und Moral bei Kant», *Kant-Studien* 67, S. 390-408 [reproducido en KAULBACH, Fr. (1982), S. 55-74].
- (1978): «Das transzendental-juridische Grundverhältnis im Vernunftsbegriff und der Bezug zwischen Recht und Gesellschaft», in: DERS./KRAWIETZ, W. (Hrsg.): *Recht und Gesellschaft. Festschrift für H. Schelsky*, Berlin, S. 263-286 [reproducido en KAULBACH, Fr. (1982), S. 111-134].
- (1981): *Philosophie als Wissenschaft. Eine Anleitung zum Studium von Kants Kritik der reinen Vernunft in Vorlesungen*, Hildesheim.
- (1982): *Studien zur späten Rechtsphilosophie Kants und ihrer transzendentalen Methode*, Würzburg.
- (1983): «Rechtsrationalität in der Perspektive einer transzendentalen Handlungstheorie», in: KRAWIETZ, W./WYDUKEL, D. (Hrsg.): *Recht und Staat im sozialen Wandel: Festschrift für H.U. Scupin zum 80.Geburtstag*, Berlin, S. 333-345
- (1983a): «Vernunft und Konfliktlösung — Die Rechtmässigkeit 'parteilicher' Ansprüche bei Kant», *Universitas* 38, S. 277-286
- (1985): «Perspektivismus und Rechtsprinzip in Kants Kritik der reinen Vernunft», *Allgemeine Zeitschrift für Philosophie* 10, S. 21-35.
- (1991): «Experimento, perspectiva y facultad de juzgar en la acción jurídica», *Δοξίμων* 3, pp. 197-210.
- KIEFNER, Hans (1978): «Ius praetensum. Preussisches Zivil- und Zivilprozessrecht, richterliche Methode und Naturrecht im Spiegel einer Reflexion Kants zur Logik», en: KAULBACH, F./KRAWIETZ, W. (Hrsg.): *Recht und Gesellschaft...*, Berlin, S. 287-318.
- KOSELLECK, Reinhart (1973): *Kritik und Krise. Eine Studie zur Pathogenese der bürgerlichen Welt*, Frankfurt am Main, S. 81-103.
- KÜSTERS, Gerd-Walter (1988): *Kants Rechtsphilosophie*, Darmstadt [esp. S. 27-37].
- LEGE, Joachim (1990): «Wie juridisch ist die Vernunft? Kants 'Kritik der reinen Vernunft' und die richterliche Methode», *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 76, S. 203-226.
- MARKIS, Dimitrios (1980): *Protophilosophie*, Frankfurt am Main.
- RÖTTGERS, Kurt (1975): *Kritik und Praxis. Zur Geschichte des Kritikbegriffs von Kant bis Marx*, Berlin/New York [espec. S. 25-61].
- SHELL, Susan Meld (1980): *The Rights of Reason. A Study of Kant's Philosophy and Politics*, Toronto.
- STENTZLER, F. (1984): *Die Verfassung der Vernunft*, Berlin.
- VAIHINGER, Hans (1881): *Kommentar zu Kants Kritik der reinen Vernunft*, I, Stuttgart, S. 107-116.